

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2017-00378-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado ÁLVARO HERNÁN GARNICA CARRIÓN, contra el auto del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho propuso la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, fundada en que la parte actora omitió allegar el título ejecutivo base de la acción, lo que consecuentemente conlleva a la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En tratándose de procesos ejecutivos, el legislador previó que mediante el recurso de reposición, el ejecutado puede atacar bien, el procedimiento inagural, ora la fuerza ejecutiva del título soporte de la acción.

Así, para el primer supuesto, se encuentran estatuidas las excepciones previas, las cuales, como es sabido, no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran.

En lo relativo al segundo, habría que decirse que a la sazón del precepto 430 ibídem, en este escenario, también es dable atacar los requisitos formales del título ejecutivo, estos son los contenidos en el art. 422 de la misma obra.

CASO EN CONCRETO

Desciendo al *sub-examine*, conviene reseñar que la excepción denominada “inepta demanda” procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose

de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88)¹.

Sentado lo anterior, liminarmente se advierte que los argumentos que refirió el apoderado no se enmarcan dentro de esta defensa preliminar pues no discutió nada atinente a la omisión de las precitadas exigencias en la demanda, empero si se puede advertir que su inconformidad se enfocó a debatir los requisitos consagrados en art. 422 del C.G.P. en tanto que echa de menos algún documento que cumpla las características allí previstas, por tanto, desde tal perspectiva se resolverá el ataque presentado.

Con dicho propósito, cabe precisar que el aludido canon 422 dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas”*

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble².

En lo tocante a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidadas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados³.

En relación, a la característica de exigibilidad, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta⁴.

Así entonces, de cara al documento que se echa de menos, es importante aclarar que la presente acción ejecutiva se presentó con posterioridad al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en donde se aportó el contrato de arrendamiento, que sirve de base para este asunto.

¹ Torrado Canosa Fernando, Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición, 2018, págs.86 y 89.

² Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

³ Ibidem

⁴ Ibidem

En efecto, de rever el plenario se advierte que a folio 7 del cuaderno 1, milita el contrato de arrendamiento de local comercial LC-3478513, mediante el cual, el señor ÁLVARO HERNÁN GARNICA CARRIÓN, en calidad de coarrendatario, se obligó a cancelar a favor del señor SANTIAGO DE JESUS BETANCUR (q.e.p.) y dentro de los 5 primeros días de cada mes, la suma de \$ 650.000 por concepto de canon de arrendamiento, los cuales serían incrementados anualmente en un porcentaje del 20%, lo que de suyo permite establecer que si obra un título ejecutivo que contiene un obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, por cuanto se establece, sin asomo de duda, que en virtud de dicho vínculo contractual, el demandado estaba obligado a cancelar las sumas de dinero generadas por los cánones de arrendamiento en un plazo determinado y a favor del arrendatario, en este caso, en razón a su deceso, de sus herederos.

A lo que debe agregarse que, a voces del art. 14 de la ley 820 de 2003 "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil", es decir que el contrato de arredramiento presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No REVOCAR el auto del 19 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificado por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb